



Bogotá D.C., 23 de agosto del 2021.

Doctor.

**RODRIGO ARTURO ROJAS LARA**

Presidente

Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Ciudad.

**Referencia:** Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley No. 378 de 2020 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE Y SE FORTALECE LA LABOR QUE EJERCEN LOS VOCALES DE CONTROL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Respetado doctor Rodrigo Arturo:

Por la presente, y en cumplimiento del encargo asignado por la Mesa Directiva de esta célula congresional, comedidamente y de acuerdo a lo normado por la ley 5 de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley precitado en los términos que a continuación se disponen.

De usted cordialmente,

MARTHA VILLALBA HODWALKER  
Coordinadora Ponente

OSWALDO ARCOS BENAVIDES  
Representante a la Cámara  
Departamento Valle del Cauca

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. ANTECEDENTES:

El proyecto de ley número 378 de 2020 Cámara es de autoría de la representante Irma Luz Herrera Rodríguez y de los senadores Carlos Eduardo Guevara V., Aydeé Lizarazo Cubillos, Manuel Virgüez Piraquive.

La iniciativa fue radicada ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 24 de agosto de 2020 y publicada en la **Gaceta del Congreso** bajo el número 830/20.

El día 21 de octubre del 2020, los representantes Martha Villalba Hodwalker, Esteban Quintero Cardona y Oswaldo Arcos Benavides fueron asignados por la Mesa Directiva de la Comisión VI Constitucional Permanente como ponente coordinadora y ponentes, respectivamente.

El día 12 de mayo del 2021 se notificó que el representante Esteban Quintero Cardona presentó renuncia a la ponencia por cuanto se encontraba impedido frente al proyecto de ley.

Para el adecuado desarrollo de la ponencia para primer debate, se enviaron cartas solicitando concepto sobre el proyecto de ley al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, recibiendo respuesta únicamente de ésta última. En su oficio, esta entidad remite comentarios sobre casi todo el articulado, mencionando para cada uno objeciones. De cara a la ponencia, se acogen algunas de las sugerencias y otras no; se espera que con el debate se definan las disposiciones que finalmente van a quedar en el texto.

Entre los comentarios más importantes por parte de la Superservicios se encuentran los siguientes:

*“Con respecto al artículo 7 del proyecto de ley, este podría vulnerar el principio de libertad económica en la medida en que le impone a particulares la obligatoriedad de tener como miembro de junta directiva, con voz pero sin voto, a un vocal de control. De otra parte, una disposición en estos términos podría generar problemas de agencia en la medida en que los intereses que pueda pretender promover el vocal de control al interior de la sociedad pueden no necesariamente coincidir con los de la empresa. Así las cosas, se sugiere eliminar este artículo”.*

*“En cuanto al artículo 6 del proyecto de ley, este propone establecer la función de la Superservicios y de los municipios de organizar y efectuar la convocatoria para elegir a los vocales de control que harán parte de las juntas directivas de las empresas de servicios públicos de carácter oficial. Al respecto, esta Superintendencia considera que esta función no es compatible con el objeto de las funciones que le han sido otorgadas constitucional y legalmente, pues puede derivar en un caso de*

*coadministración del prestador. En efecto, al controlar la convocatoria para la elección, se controla quién participa en ese proceso”.*

Respecto del artículo 9, que busca establecer que un 10% de las sanciones económicas interpuestas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y por la Superintendencia de Industria y Comercio a las empresas de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones sean destinadas a la promoción, reconocimiento y fortalecimiento de los vocales, se indica lo siguiente:

*“...Es necesario indicar que los recursos obtenidos por la imposición de multas por parte de la Superservicios están destinados al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de acuerdo con el artículo 227 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 16 de la Ley 1955 de 2019...*

*...En consecuencia, teniendo en cuenta que los recursos de los que dispone el Fondo Empresarial de la Superservicios son limitados, con el artículo propuesto se limitarían aún más, pues estarle un diez por ciento a estos recursos pondría en peligro el cumplimiento del objeto del Fondo Empresarial y en consecuencia restaría recursos a una entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios, poniendo en riesgo el cumplimiento de la obligación constitucional y legal de prestar el servicio en condiciones de continuidad para los usuarios. Lo anterior, supone la generación de mayores dificultades para ejecutar las tomas de posesión de los prestadores de servicios públicos domiciliarios, así como una afectación mayor en la continuidad y calidad en la prestación de estos servicios por parte de las empresas que ya han sido objeto de toma de posesión...”.*

El día 8 de junio del 2021, la Comisión VI Constitucional rindió primer debate y aprobó el texto propuesto. No se presentaron proposiciones por parte de los miembros de esta célula congresional.

## **2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY:**

La presente ley tiene por objeto reconocer y fortalecer la labor que ejercen los vocales de control de servicios públicos domiciliarios a nivel nacional, como representantes de los Comités de Desarrollo y Control Social ante la prestadora de servicios públicos domiciliarios.

## **3. CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS AUTORES:**

La iniciativa tiene por objeto reconocer y fortalecer la labor que ejercen los vocales de control de servicios públicos domiciliarios a nivel nacional, quienes gratuitamente gestionan ante las empresas prestadoras del servicio y la administración, la protección de los usuarios y la correcta prestación del servicio público.

Los comités de desarrollo y control social y los vocales de control presentes en la ley 142 de 1994, fueron creados como dos figuras legales para garantizar la

participación ciudadana. La participación es “un elemento de importancia estructural para el ordenamiento constitucional colombiano; tanto así que, de conformidad con el Preámbulo y los artículos 1° y 2° de la Carta, es uno de los principios fundantes del Estado y, simultáneamente, uno de los fines esenciales hacia los cuales se debe orientar su actividad”.

Siendo la participación, un derecho que todos poseemos, y un fin esencial del Estado, es necesario que el estado otorgue a los ciudadanos que ejercen ad honorem esta actividad, medios y mecanismos eficaces para mejorar gestión y facilitar su labor social. El Estado está llamado a fortalecer los procesos de participación ciudadana y a empoderar a los veedores, vocales y ciudadanos en general para que contribuyan a la prestación de los servicios públicos en el país con calidad, eficiencia y oportunidad.

Entre las acciones, para el fortalecimiento de la participación y la adecuada fiscalización que ejercen los vocales de control se plantea la necesidad de fomentarán el desarrollo de programas en las distintas instituciones de educación superior, dirigidos a la capacitación y formación de los vocales de control de los servicios públicos, en áreas y materias acordes con la labor que ellos ejercen, según la Constitución y la ley.

Por otro lado, para facilitar la labor de los vocales de control con la comunidad, la iniciativa permite la posibilidad de generar un espacio físico, dotado de herramientas tecnológicas y recursos físicos, entre otros, para que los vocales de control pueden ofrecer una debida atención de los usuarios de servicios públicos domiciliarios, y se faculta a las entidades territoriales para entregar un subsidio de transportes a quienes ejerzan la función de vocales de control, con el fin de garantizar el óptimo desarrollo de su labor.

Se establece la obligación para que las entidades competentes socialicen al menos con el 70% de los vocales de control de los servicios públicos domiciliarios del territorio que se vea afectado directamente, los proyectos de acuerdos, resoluciones, y decretos relacionados con la prestación de los servicios públicos domiciliarios; y que las observaciones a estos, sean tenidas en cuenta para la construcción del documento final y debidamente sustentadas en caso de no ser adoptadas.

De igual manera, se propone que la alcaldías distritales y municipales en coordinación con la Superintendencia de Servicios públicos domiciliarios, sean las responsables de organizar y efectuar la convocatoria para elegir los vocales que conformarán la tercera parte de los miembros de la Junta Directiva de las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios. Asimismo, la iniciativa establece que solo podrán postularse e inscribirse como candidatos los vocales de control reconocidos dentro de la jurisdicción, y solo votar los usuarios y/o suscriptores que hacen parte de los comités de control social de los Servicios públicos domiciliarios de la misma.

Se contempla que, en la composición de las juntas directivas de las empresas de servicios públicos mixtas y privadas, tendrá dentro de sus integrantes un vocal de servicios públicos domiciliarios con voz, y sin voto; y se crean los comités de control social en Telecomunicaciones, para ejercer el control social en la prestación de los servicios de telefonía, internet y Televisión.

Por último, la iniciativa establece que el 10% de las sanciones económicas interpuestas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y por la Superintendencia de Industria y Comercio a las empresas de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones, sean destinadas a la promoción, reconocimiento y fortalecimiento de la labor de los Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos domiciliarios, y para financiar lo estipulado en la presente ley.

## **I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO**

En el Congreso de República se han radicado importantes iniciativas encaminadas a mejorar las formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas que prestan los servicios públicos domiciliarios, entre ellos, los siguientes:

- Proyecto de Ley No 26 de 2002 Senado “Por medio de la cual se modifican artículos de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones”
- Proyecto de Ley No 65 de 2002 Cámara “Por la cual se modifica la Ley 142 de 1994 ampliando los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios.”
- Proyecto de Ley No 149 de 2017 “Por medio de la cual se reconoce y se fortalece la labor que ejercen los vocales de control de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”

## **II. GENERALIDADES**

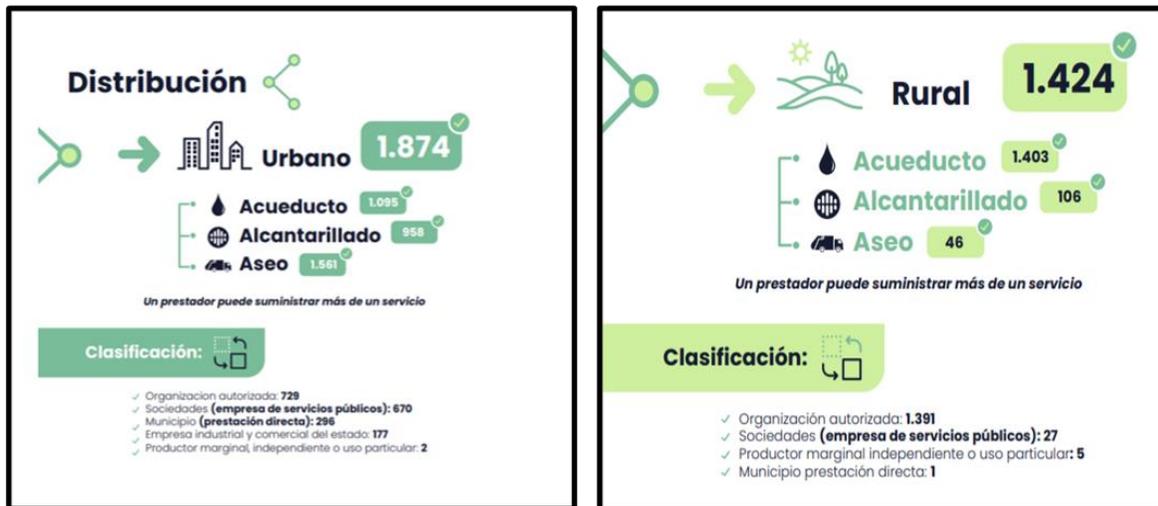
Los Comités de Desarrollo y Control Social y los vocales de Control, son figuras que permiten ejercer el control social en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, que tiene un fundamento constitucional. Los vocales de control representan a los Comités ante el prestador de servicios públicos.

En la Sentencia 585 de 1995, la Corte Constitucional señaló que “*La finalidad de la participación cívica y comunitaria, de conformidad con la Carta, fundamentalmente es que las personas se vinculen a la toma de decisiones públicas que las afecten, y en particular en el asunto sub examine, tal participación está orientada a la gestión y fiscalización en las empresas estatales que presten el servicio.*”

De acuerdo con la Superintendencia de Servicios Públicos para el año 2019 “Se realizó la actualización al Sistema de Información de los Vocales de Control, la cual

consistió en: (i) contactarlos, uno a uno, para confirmar su información y (ii) solicitar los actos administrativos a todas las alcaldías de país, con el propósito de actualizar los registros de los vocales, que actualmente conforman dicha base de datos (2003 registros)”<sup>1</sup>

Los prestadores de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo Prestadores al 31 de marzo de 2020 existen 3.298 Prestadores: 2318 pequeños, 476 grandes, y 504 prestadores registrados en aprovechamiento. De acuerdo con la distribución 1874 urbano (1095 acueducto, 958 alcantarillado y 1561 aseo) y 1424 rural (1403 acueducto, 106 alcantarillado y 46 aseo)<sup>2</sup>, como se observa en la gráfica:



Fuente: Superintendencia de Servicios Públicos

Durante el 2019, la Superintendencia recibió 247.976 trámites, un 10.8% más que el año anterior (223.866 total recibido en 2018); evidenciándose un incremento del 43.6% en la recepción de derechos de petición y del 17.9% en recursos de apelación. En el mismo periodo se dio trámite 198.666 solicitudes,<sup>3</sup> como se observa a continuación:

<sup>1</sup> Superservicios - Rendición de cuentas 2019.

<sup>2</sup> Boletín informativo | Corte al 31 de marzo 2020 - Características de los prestadores de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo. Superintendencia de servicios públicos.

<sup>3</sup> Ibid.

Tipo de trámite	2019
Derechos de petición	39.722
Silencios administrativos positivos	10.242
Recursos de apelación	129.484
Recursos de reposición	67
Recursos de queja	19.544
Revocatorias	1.584
Atención personalizada	41.648
Sin clasificar	5.685
<b>Total</b>	<b>247.976</b>

Fuente: Dirección General Territorial. Febrero 2020.

Fuente: Superintendencia de Servicios Públicos

Por otro lado, la Superintendencia de Servicios Públicos informa que en la vigencia 2019, y en desarrollo de su ejercicio de control, la Superservicios emitió 45 sanciones por valor de \$10.418 millones contra prestadores de acueducto, aseo y alcantarillado. A empresas de energía y gas combustible se impusieron 73 sanciones por \$31.707 millones, valor al que se suman \$5.345 millones al confirmar multas impuestas en 2018 que estaban en recurso de reposición. Asimismo, se ordenó a empresas de acueducto y aseo la devolución a usuarios de cobros no autorizados por \$43.461 millones por indebida aplicación de la metodología tarifaria y no ejecución de inversiones.<sup>4</sup>

Lo anterior nos permite evidenciar la necesidad de reconocer y fortalecer la labor que ejercen los vocales de control de servicios públicos domiciliarios a nivel nacional, como representantes de los Comités de Desarrollo y Control Social ante la prestadora de servicios públicos domiciliarios.

### III. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA

##### Artículo 78

*“La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización*

*Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.*

*El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este*

<sup>4</sup> <https://www.superservicios.gov.co/sala-de-prensa/comunicados/superservicios-fortalecio-presencia-en-regiones-y-control-a-prestadores>

derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos” Subrayado fuera de texto.

#### **Artículo 270**

*“La ley organizará las formas y los sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública que se cumpla en los diversos niveles administrativos y sus resultados”*

#### **Artículo 369**

*“La ley determinará los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten el servicio. Igualmente definirá la participación de los municipios o de sus representantes, en las entidades y empresas que les presten servicios públicos domiciliarios”*

### **LEYES**

Ley 142 de 1994 “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

### **IV. IMPACTO FISCAL.**

De conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión de la entidad competente. Es relevante mencionar, para el caso en concreto, que, no obstante, lo anterior tenemos como sustento un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-911 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa. La iniciativa busca fortalecer el control social.

### **4. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES:**

Una vez revisado el texto del articulado propuesto por los autores en el proyecto de ley presentado a consideración, se decide eliminar el artículo 9, pues éste refleja un impacto fiscal directo sobre otras disposiciones normativas de superior rango, encargadas de señalar los mandatos que en materia presupuestal y fiscal le corresponden al Congreso de la República tener en cuenta a la hora del proceso de formación de las leyes, así como las normas que decretan gasto las cuales desde la propia Constitución Política hasta las que fijan orgánicamente el presupuesto, contienen restricciones al legislativo que impliquen obligatoriedad para el Gobierno nacional en la confección de los gastos de inversión o funcionamiento.

De otra parte, los ponentes señalamos en el pliego de modificaciones, otras razones del por qué el precitado artículo se convierte en motivos de inconstitucionalidad e inconveniencia, que de consagrarlo, lo vincularían directamente con un impacto fiscal ostensible que afectaría directamente las normas presupuestales y reglas fiscales.

#### 5. PLIEGO DE MODIFICACIONES:

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p><b>ARTÍCULO 1º. OBJETO.</b> La presente ley tiene por objeto reconocer y fortalecer la labor que ejercen los vocales de control de servicios públicos domiciliarios a nivel nacional, como representantes de los Comités de Desarrollo y Control Social ante la prestadora de servicios públicos domiciliarios.</p>	Queda igual.	
<p><b>ARTÍCULO 2º. FORTALECIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN.</b> Los gobernadores, alcaldes distritales y municipales, apoyarán y velarán por la conformación de los Comités de Desarrollo y Control Social en la respectiva entidad territorial, para lo cual desarrollarán las acciones necesarias para tal fin.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las entidades territoriales en coordinación con la Superintendencia de Servicios públicos serán las encargadas de hacer el acompañamiento a la labor que realizan los miembros de los Comités de Desarrollo y Control Social, para garantizar la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de la prestación de los servicios públicos domiciliarios de la respectiva jurisdicción.</p>	Queda igual.	
<p><b>ARTÍCULO 3º. CAPACITACIÓN.</b> Las Instituciones de Educación Superior podrán crear, dentro del marco de su autonomía universitaria, programas dirigidos a la capacitación y formación</p>	Queda igual.	

<p>de los vocales de control, dando facilidades de acceso y permanencia para los mismos.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 4º. ATENCIÓN AL USUARIO.</b> Las gobernaciones, las alcaldías distritales y municipales, y las Empresas Prestadoras de los Servicios Públicos Domiciliarios, de común acuerdo, dispondrán de un espacio físico, dotado de herramientas tecnológicas y recursos físicos, entre otros, para la debida atención de los usuarios de servicios públicos domiciliarios, de la cual podrá hacer uso los vocales de control de la respectiva jurisdicción, sin que se cree ninguna vinculación contractual o se causen honorarios.</p>	<p>Queda igual.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 5º. SOCIALIZACIÓN.</b> Los proyectos de Acuerdos, Resoluciones, y Decretos relacionados con la prestación de los servicios públicos domiciliarios, deberán ser sociabilizadas al menos con el 70% de los vocales de control de los servicios públicos domiciliarios del territorio que se vea afectado directamente.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las observaciones presentadas frente a los proyectos de Acuerdos, Resoluciones, y Decretos por parte de los vocales, deberán ser tenidas en cuenta para la construcción del documento final y debidamente sustentadas en caso de no ser adoptadas.</p>	<p>Queda igual.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 6º. PARTICIPACIÓN EN EMPRESAS OFICIALES DE SERVICIOS PÚBLICOS.</b> Modifíquese el numeral 27.6 del artículo 27 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p>	<p>Queda igual.</p>	

<p>27.6. Los miembros de las juntas directivas de las empresas oficiales de los servicios públicos domiciliarios serán escogidos por el presidente, el gobernador o el alcalde, según se trate de empresas nacionales, departamentales o municipales de servicios públicos domiciliarios. En el caso de las Juntas Directivas de las Empresas oficiales de los Servicios Públicos Domiciliarios del orden municipal, estos serán designados así: dos terceras partes serán designados libremente por el alcalde y la otra tercera parte se elegirá por ellos mismos entre los Vocales de Control registrados por los Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos domiciliarios, que se postulan para tal efecto. Su período será de 2 años. Las alcaldías distritales y municipales serán las responsables de organizar y efectuar la convocatoria para elegir los vocales que conformarán la tercera parte de los miembros de la Junta Directiva de las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios. Las personerías distritales y municipales serán las encargadas de velar por la transparencia del proceso. Para efectos de la elección, solo podrán postularse e inscribirse como candidatos los vocales de control reconocidos dentro de la jurisdicción, y solo podrán votar los usuarios y/o suscriptores que hacen parte de los comités de control social de los Servicios públicos domiciliarios de la misma.</p>		
---	--	--

<p><b>ARTÍCULO 7º. PARTICIPACIÓN EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS MIXTAS Y PRIVADAS.</b> En la composición de las juntas directivas de las empresas de servicios públicos tendrá dentro de sus integrantes un vocal de servicios públicos domiciliarios con voz, y sin voto, sin perjuicio de lo estipulado en el numeral 27.6 del artículo 27 de la Ley 142 de 1994. El vocal de control para este artículo será el delegado por los vocales de control en cada uno de los órdenes nacional, departamental y municipal correspondientes.</p>	<p>Queda igual.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 8º. COMITÉS DE CONTROL SOCIAL EN TELECOMUNICACIONES.</b> Créase los Comités de Control Social en Telecomunicaciones, para ejercer el control social en la prestación de los servicios de telefonía, internet y televisión.</p> <p>Los vocales de control de los servicios públicos domiciliarios podrán participar en los comités de control social en telecomunicaciones de conformidad a la reglamentación que expida el Ministerio de las Tecnologías y de la Información.</p> <p><del>Parágrafo. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, para reglamentar la elección y funcionamiento del Comité de Control Social en Telecomunicaciones.</del></p>	<p><b>ARTÍCULO 8º. COMITÉS DE CONTROL SOCIAL EN TELECOMUNICACIONES.</b> Créase los Comités de Control Social en Telecomunicaciones, para ejercer el control social en la prestación de los servicios de telefonía, internet y televisión.</p> <p>Los vocales de control de los servicios públicos domiciliarios podrán participar en los comités de control social en telecomunicaciones de conformidad a la reglamentación que expida el <u>Gobierno Nacional dentro del término de un año contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</u></p>	<p>Texto acordado con el Ministerio de las TICs en el sentido de preservar la creación de los comités de Control Social en Telecomunicaciones para ejercer el control social en la prestación de los servicios de telefonía, internet y televisión, e incluir en estos comités la participación de los vocales de control de servicios públicos domiciliarios.</p> <p>De otra parte, en concordancia con la solicitud hecha por el Ministerio de las TICs y Asomóvil, se elimina el parágrafo y se amplía el término a 12 meses para la implementación de lo aquí normado.</p>

<b>ARTÍCULO 9º. REGLAMENTACIÓN.</b> El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley, reglamentará lo pertinente para el cumplimiento de esta.	<b>ARTÍCULO 9º. REGLAMENTACIÓN.</b> El Gobierno Nacional, dentro de los doce (12) meses siguientes a la sanción de la presente ley, reglamentará lo pertinente para el cumplimiento de esta.	El presente artículo se adecúa de acuerdo a lo modificado en el artículo octavo.
<b>ARTÍCULO 10º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.</b> La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Queda igual.	

## 6. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS:

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual *“El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”*.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

*“Artículo 1º. El artículo [286](#) de la Ley 5 de 1992 quedará así:*

*(...)*

*a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

*b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

*c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

*Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:*

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, y de forma orientativa, consideramos que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es meramente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que dejamos a criterio de los representantes basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica.



## PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones rendimos ponencia positiva y solicitamos respetuosamente a los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al proyecto de ley No. 378 de 2020 Cámara *“Por medio del cual se reconoce y se fortalece la labor que ejercen los vocales de control de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”*

Cordialmente,

MARTHA VILLALBA HODWALKER  
Coordinadora Ponente

OSWALDO ARCOS BENAVIDES  
Representante a la Cámara  
Departamento Valle del Cauca



## TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 378 DE 2020 CÁMARA

*“Por medio del cual se reconoce y se fortalece la labor que ejercen los vocales de control de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones ”*

**El Congreso de Colombia**

### **DECRETA**

**ARTÍCULO 1º. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto reconocer y fortalecer la labor que ejercen los vocales de control de servicios públicos domiciliarios a nivel nacional, como representantes de los Comités de Desarrollo y Control Social ante la prestadora de servicios públicos domiciliarios.

**ARTÍCULO 2º. FORTALECIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN.** Los gobernadores, alcaldes distritales y municipales, apoyarán y velarán por la conformación de los Comités de Desarrollo y Control Social en la respectiva entidad territorial, para lo cual desarrollarán las acciones necesarias para tal fin.

**Parágrafo.** Las entidades territoriales en coordinación con la Superintendencia de Servicios públicos serán las encargadas de hacer el acompañamiento a la labor que realizan los miembros de los Comités de Desarrollo y Control Social, para garantizar la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de la prestación de los servicios públicos domiciliarios de la respectiva jurisdicción.

**ARTÍCULO 3º. CAPACITACIÓN.** Las Instituciones de Educación Superior podrán crear, dentro del marco de su autonomía universitaria, programas dirigidos a la capacitación y formación de los vocales de control, dando facilidades de acceso y permanencia para los mismos.

**ARTÍCULO 4º. ATENCIÓN AL USUARIO.** Las gobernaciones, las alcaldías distritales y municipales, y las Empresas Prestadoras de los Servicios Públicos Domiciliarios, de común acuerdo, dispondrán de un espacio físico, dotado de herramientas tecnológicas y recursos físicos, entre otros, para la debida atención de los usuarios de servicios públicos domiciliarios, de la cual podrá hacer uso los vocales de control de la respectiva jurisdicción, sin que se cree ninguna vinculación contractual o se causen honorarios.

**ARTÍCULO 5º. SOCIALIZACIÓN.** Los proyectos de Acuerdos, Resoluciones, y Decretos relacionados con la prestación de los servicios públicos domiciliarios, deberán ser

sociabilizadas al menos con el 70% de los vocales de control de los servicios públicos domiciliarios del territorio que se vea afectado directamente.

**Parágrafo.** Las observaciones presentadas frente a los proyectos de Acuerdos, Resoluciones, y Decretos por parte de los vocales, deberán ser tenidas en cuenta para la construcción del documento final y debidamente sustentadas en caso de no ser adoptadas.

**ARTÍCULO 6º. PARTICIPACIÓN EN EMPRESAS OFICIALES DE SERVICIOS PÚBLICOS.** Modifíquese el numeral 27.6 del artículo 27 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

27.6. Los miembros de las juntas directivas de las empresas oficiales de los servicios públicos domiciliarios serán escogidos por el presidente, el gobernador o el alcalde, según se trate de empresas nacionales, departamentales o municipales de servicios públicos domiciliarios. En el caso de las Juntas Directivas de las Empresas oficiales de los Servicios Públicos Domiciliarios del orden municipal, estos serán designados así: dos terceras partes serán designados libremente por el alcalde y la otra tercera parte se elegirá por ellos mismos entre los Vocales de Control registrados por los Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos domiciliarios, que se postulan para tal efecto. Su período será de 2 años.

Las alcaldías distritales y municipales serán las responsables de organizar y efectuar la convocatoria para elegir los vocales que conformarán la tercera parte de los miembros de la Junta Directiva de las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios. Las personerías distritales y municipales serán las encargadas de velar por la transparencia del proceso.

Para efectos de la elección, solo podrán postularse e inscribirse como candidatos los vocales de control reconocidos dentro de la jurisdicción, y solo podrán votar los usuarios y/o suscriptores que hacen parte de los comités de control social de los Servicios públicos domiciliarios de la misma.

**ARTÍCULO 7º. PARTICIPACIÓN EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS MIXTAS Y PRIVADAS.** En la composición de las juntas directivas de las empresas de servicios públicos tendrá dentro de sus integrantes un vocal de servicios públicos domiciliarios con voz, y sin voto, sin perjuicio de lo estipulado en el numeral 27.6 del artículo 27 de la Ley 142 de 1994. El vocal de control para este artículo será el delegado por los vocales de control en cada uno de los órdenes nacional, departamental y municipal correspondientes.

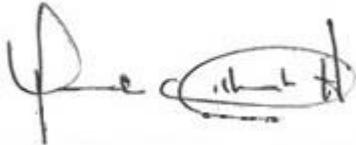
**ARTÍCULO 8º. COMITÉS DE CONTROL SOCIAL EN TELECOMUNICACIONES.** Créase los Comités de Control Social en Telecomunicaciones, para ejercer el control social en la prestación de los servicios de telefonía, internet y televisión.

Los vocales de control de los servicios públicos domiciliarios podrán participar en los comités de control social en telecomunicaciones de conformidad a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional dentro del término de un año contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

**ARTÍCULO 9º. REGLAMENTACIÓN.** El Gobierno Nacional, dentro de los doce (12) meses siguientes a la sanción de la presente ley, reglamentará lo pertinente para el cumplimiento de esta.

**ARTÍCULO 10º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



MARTHA VILLALBA HODWALKER  
Coordinadora Ponente



OSWALDO ARCOS BENAVIDES  
Representante a la Cámara  
Departamento Valle del Cauca